

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00287-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado.

ANTECEDENTES

El censurante argumenta que la factura sobre la cual se funda la orden de pago carece del carácter de título valor, toda vez que considera que esta no es su original, sino que es una de sus copias. Así mismo, arguye que no se tiene claridad respecto de la obligación allí incorporada, toda vez que los abonos allí descritos no fueron soportados, aunado a que los mismos deben estar consignados en el original del título. Adicionalmente, rebatió que los servicios anotados en la factura no fueron cabalmente prestados y que incluso, su ejecución se vio envuelta en un proceso judicial conocido por un juzgado homólogo en Medellín, sin que existieran constancias de que las obras que adujo llevar a cabo realmente se ejecutaran. Finalmente, indicó que la sociedad demandante tiene una indebida representación, toda vez que el poder otorgado a su apoderado judicial no fue remitido desde su dirección de correo electrónico destinada para notificaciones judiciales.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos interpuestos, se encuentra que estos son prósperos parcialmente, por lo que el auto objeto de apremio se revocará.

In limine, resulta necesario precisar que el artículo 624 del Código de Comercio exige para el ejercicio de los derechos incorporados en un título valor, la exhibición de este, lo cual comporta, en situaciones de normalidad, su presentación en original, una vez se inicia la acción cambiaria con la que se busca el pago de la obligación allí consagrada.

No obstante de lo anterior, y debido a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19 que azota actualmente al mundo y, por consiguiente, al país, se debieron promulgar nuevas normas para facilitar el acceso a la administración de justicia durante tales circunstancias excepcionales. Así las cosas, se profirió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se estableció la obligación de presentar demandas por medio de mensajes de datos,

cuyos anexos también deben ser presentados a través de tales mecanismos, esto de conformidad con su artículo 6.

Huelga entonces anotar que, partiendo de tales prerrogativas, como bien lo explica el magistrado Marco Antonio Álvarez, en su providencia adiada 1 de octubre de 2020, los títulos valores en procesos ejecutivos donde se pretende su cobro fueron comprendidos por el gobierno nacional como parte de los anexos, y por lo tanto, deben ser aportados como todos los demás, de forma digital, siendo que su custodia pasó de estar a cargo, como venía haciéndose, del juzgado que conoce del proceso, al ejecutante¹.

Así, debe entonces comprenderse e interpretarse que, en primer lugar, y como lo menciona el togado citado, *“es necesario entender que el demandante cumple con ese deber (el de presentar los documentos originales que posea, y en este caso, el de presentar el original del título valor que pretende cobrar) cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, solo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado”*².

A lo anterior, debe sumarse que las actuaciones promovidas por las partes que concurren a un proceso se encuentran revestidas de una presunción de autenticidad, de conformidad con lo previste en el Decreto atrás mencionado, así como, en lo que atañe a títulos valores, según se contempla en el artículo 244 del Código General del Proceso. Igualmente, estas también se presumen como adelantadas de buena fe, conforme se previene sobre el particular en el artículo 83 superior.

Con base en lo antedicho, y descendiendo al caso en concreto, se encuentra que los argumentos esbozados por el censurante no son de recibo de este estrado, teniendo en cuenta que el título valor presentado por la parte actora y sobre el cual se fundó la orden de pago rebatida goza, en primer lugar, de la presunción atrás denotada, así como, de su estudio y auscultación no se logra deducir que el documento presentado sea una copia de su original, sino todo lo contrario. Es de anotar entonces que, respecto de los sellos de recibido, así como de la firma impuesta por el emisor no se evidencian, a simple vista, rasgos que den a concluir que estos sean producto de una copia, sino que realmente fueron impuestos sobre el papel, derivando que dicho documento, al menos en apariencia y para efectos del análisis formal que se realiza para el mandamiento de pago, el original, obviamente sin perjuicio de los mecanismos de defensa que en su oportunidad pueda presentar el extremo pasivo.

Ahora bien, ello no puede erigirse como óbice en el caso en el que, sea a petición de parte o de oficio, se exija la exhibición del título valor custodiado por el demandante, teniendo en

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil. Auto del 1 de octubre de 2020. Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda. Exp. 027-2020-00205-01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. P. 3. Disponible en: <http://www.legisaldia.com/BancoMedios/Archivos/auto-02720200020501-20%28firmas%20electronicas%29.pdf>.

² Ibidem. P. 5.

cuenta que ello deberá regirse por la normatividad contemplada en el estatuto procesal civil sobre el particular, para lo cual su presentación deberá adelantarse en el momento procesal correspondiente.

Es necesario entonces agregar que, respecto a las censuras destinadas a desvirtuar la claridad de la obligación reclamada, estas tampoco cuentan con vocación de triunfo, teniendo en cuenta que, para este despacho los abonos allí notificados se anotaron de manera clara, indicando fechas, montos y sus conceptos, e incluso estableciéndose el saldo impagado que se busca ejecutar con la acción. Nótese entonces que, conforme lo aludido atrás, las anotaciones se entienden como realizadas sobre el título original, y que la carga de la prueba que busque demostrar que estas son erradas o contrarias a la realidad corresponde, en exclusiva, a la parte ejecutada, quien deberá aportar lo necesario para probarlo a través de la contestación de la demanda, constituyéndose dicho asunto como de fondo.

De otro lado, en lo tocante a la prestación de los servicios referidos en la factura base de la ejecución, el libelista deberá tener en cuenta que con la firma del cartular, con la que se refiere su recepción, se entiende que los servicios brindados por la sociedad demandante fueron cabalmente prestados, de conformidad con lo expresado sobre tal circunstancia en el cuerpo del documento.

Debe agregarse entonces que esta agencia judicial no encontró en este, manifestación alguna realizada por parte de la sociedad encartada que denotara la falta de aceptación de la factura por los motivos puestos en conocimiento de este despacho, referentes a las falencias en los servicios plasmados en esta, asunto que, como el anterior, deberá resolverse de fondo.

Finalmente, en lo relativo a la indebida representación alegada por el extremo pasivo que, según comenta, vicia la actuación, se evidencia que, claramente, no se aportó por parte de la sociedad actora constancia alguna que denotara que el poder proviene realmente del representante legal de esta última, fuera el escrito en físico con la presentación personal por parte de este, o un poder digitalizado, remitido a partir de la dirección electrónica destinada a las notificaciones judiciales por parte de dicha entidad.

Huelga anotar entonces que, según se interpreta de la literalidad del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 bajo la luz de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en ausencia de posibilidades de realizar la presentación personal por parte del poderdante ante el juez o el notario, se erigió como alternativa su presentación a través de la dirección de correo electrónico consignada en el registro mercantil de aquellas sociedades para entenderlo como auténtico. En efecto, dispone la citada disposición legal, que “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En ese orden de ideas, es claro que la ausencia de dicha constancia resta validez formal a la autenticidad del documento, y que, en el presente caso, aun cuando se surtió el traslado de la reposición incoada, tal certificación no fue aportada al plenario, derivando en que por ello la orden de pago deba ser revocada, y en su lugar se inadmita la acción, con el objetivo de que el yerro denotado sea subsanado conforme se requerirá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se aporte la constancia de que el poder conferido por el representante legal de la sociedad actora TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., al apoderado judicial PEDRO ALEXÁNDER RINCÓN BELLO, se confirió atendiendo lo consignado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, remitiéndolo desde la dirección de correo electrónico que se designó como donde se reciben notificaciones judiciales, según lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de dicha institución; o en su defecto, en lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 20 del 2-mar-2022*

(2)